



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1116
RADICADO N°. 2020-000140-00

El abogado JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE quien actúa en causa propia presenta demanda ejecutiva por OBLIGACION DE HACER frente a MARIA RUBIELA ARTEGA CALLE, identificada con cedula número 42.788.879, BEATRIZ EUGENIA ARTEAGA CALLE. C.C.42.782801, GLADYS PATRICIA ARTEAGA CALLE. C.C.42.768.966, LILIANA ARTEAGA CALLE. C.C.43.837.737; LINA MARIA ARTEAGA CALLE. C.C.43.834.791 y MARIBEL ARTEAGA CALLE. C.C.42.794.564, para que cumplan con el acta de conciliación número 19 del 1 de diciembre de 2017, emanada del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí respecto del numeral cuarto del citado acuerdo en relación al porcentaje de propiedad del cuarto piso, ubicado en la carrera 49 numero 50 25/27 de Itagüí.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

El inciso cuarto dispone lo siguiente:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas de dineros que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” –resaltos fuera del texto

Con lo hasta aquí expuesto se concluye que el competente para conocer del presente proceso ejecutivo es el Juez Primero de Familia de Oralidad de Itagüí.

Consecuentemente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de este proceso EJECUTIVO por lo antes analizado

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGUI.

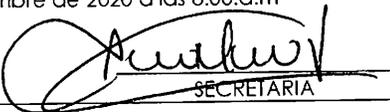
TERCERO: Por la secretaria del despacho, remítase el presente expediente a la Oficina indicada para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 076 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 22 de septiembre de 2020 a las 8:00.a.m  SECRETARIA
--